

JUEVES, 4 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 105

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE SANTANDER

CVE-2015-7563 *Notificación de sentencia 199/2015 en procedimiento de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 459/2014.*

Doña Luisa Araceli Contreras García, secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Santander.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de Familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados, a instancia de Adriana Mabel Miranda Díaz, frente a Sixto Carlos Barrios Barbanoli, en los que se ha dictado en sentencia de fecha de 15 de abril de 2015, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA nº 000199/2015

Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Santander.

Procedimiento: Regulación de medidas paterno-filiales 459/14.

En Santander, a 15 de abril de 2015.

Vistos por mí, Ramón San Miguel Laso, juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Santander y su partido, los autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado con el número 459/14, a instancia de Dña. Adriana Mabel Miranda Díaz, representada por la procuradora Dña. Josefa Ramos Durango y defendida por el letrado D. Óscar Ruiz San Millán, contra D. Sixto Carlos Barrios Barbanoli, en situación procesal de rebeldía; cuyos autos versan sobre regulación de medidas paterno-filiales, y atendiendo a los siguientes:

FALLO

Que estimando la demanda deducida por la procuradora Sra. Ramos, en nombre y representación de Dña. Adriana Mabel Miranda Díaz, contra D. Sixto Carlos Barrios Barbanoli, debo adoptar y adopto las siguientes medidas:

1.- Corresponde a ambos progenitores la titularidad y ejercicio de la patria potestad (responsabilidad parental), precisándose el consentimiento de ambos, o, en su defecto, autorización judicial, para adoptar las decisiones que afecten a los aspectos más trascendentes de la vida, salud, educación y formación de la menor (a título de ejemplo: elección de cualquier facultativo, pediatra, ortodoncista, psiquiatra, psicólogo, tratamientos, intervenciones de cualquier índole, vacunación, elección o cambio de colegio, la realización de actividades extraescolares, cursos de idiomas en el extranjero, comunión, bautizo, etc.).

En particular quedan sometidas a éste régimen y no podrán ser adoptadas unilateralmente por el progenitor custodio, las decisiones relativas a fijación del lugar de residencia de la menor, y los posteriores traslados de domicilio de ésta que la aparten de su entorno habitual; las referidas a la elección del centro escolar o institución de enseñanza, pública o privada, y sus cambios ulteriores; las relativas a la orientación educativa, religiosa o laica, y a la realización de la menor de actos de profesión de fe o culto propios de una confesión; el sometimiento de la menor, de menos de 16 años, a tratamientos o intervenciones médicas preventivas, curativas o quirúrgicas, incluidas las estéticas, salvo los casos de urgente necesidad; la aplicación de terapias psiquiátricas o psicológicas a la menor y la realización por ésta de actividades extraescolares deportivas, formativas o lúdicas, y, en general, todas aquellas que constituyan gastos extraordinarios que deban satisfacerse por ambos progenitores.

CVE-2015-7563

JUEVES, 4 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 105

Notificada fehacientemente al otro progenitor la decisión que unos de ellos pretenda adoptar en relación con la menor, recabando su consentimiento a la decisión proyectada, se entenderá tácitamente prestado el mismo, si, en el plazo de diez días naturales siguientes, aquel no lo deniega expresamente. En el supuesto que lo deniegue expresamente, será precisa la previa autorización judicial para poder ejecutar la decisión objeto de discrepancia.

Las decisiones sobre aspectos o materias de la vida de la menor distintas de las enunciadas, así como las de prestación de asistencia sanitaria en caso de urgente necesidad, corresponde adoptarlas al progenitor que tenga consigo a la menor, en el momento en que la cuestión se suscite.

Por otro lado, el progenitor con quien convive la menor habitualmente, vendrá obligado a informar al otro progenitor de todas aquellas cuestiones trascendentales en la vida de la menor, respecto de las cuales no pueda este último obtener directamente información. Igual deber pesa sobre el progenitor con quien no viva habitualmente la hija respecto de iguales cuestiones acaecidas en el tiempo que tenga consigo a la menor.

Los progenitores tienen derecho a solicitar y obtener de terceros, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuanta información obre en poder de éstos últimos sobre la evolución escolar y académica de su hija y su estado de salud física o psíquica.

Asimismo el progenitor custodio, debe entregar al otro progenitor, junto con la hija, la documentación personal de ésta (libro de familia; pasaporte; D.N.I.; tarjeta sanitaria; cartilla de vacunación), que será devuelta a aquel al reintegrarle a la menor a la finalización de la estancia.

Por último, el progenitor con quien convive la menor habitualmente deberá facilitar al otro la comunicación telefónica, telemática o por cualquier otro medio, al menos una vez al día, con menores, debiendo éste respetar, en todo caso, los horarios de descanso y estudio de la menor. Igual deber pesa sobre el progenitor con quien no viva habitualmente en el tiempo que tenga consigo a la menor.

No obstante lo anterior, se otorga a la madre del menor la facultad para solicitar la expedición del pasaporte de la menor, sin consentimiento del padre.

2.- Se atribuye la guarda y custodia de la hija a la madre.

3.- Se reconoce al padre el derecho a estar con su hija, comunicarse con ella y tenerla en su compañía en la forma siguiente: a falta de acuerdo entre los progenitores, fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta las 20:00 horas del domingo. La mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano, correspondiendo al padre la primera mitad del periodo y a la madre la segunda mitad del periodo en los años pares y a la inversa en los años impares.

4.- El padre deberá abonar a la madre, como pensión de alimentos a favor de la hija, en la cuenta que aquella designe, por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes, y desde la fecha de interposición de la demanda, la cantidad de trescientos euros (300 e.), cantidad que se actualizará el primer mes de cada año de conformidad con el índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística.

5.- Los gastos extraordinarios de la hija deberán ser satisfechos por mitad entre los progenitores.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que, en su caso, deberá interponerse por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevara certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la firma, delante de mí, el secretario, de lo que doy fe.

CVE-2015-7563

JUEVES, 4 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 105

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a Sixto Carlos Barrios Barbanoli, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 21 de mayo de 2015.

La secretaria judicial,

Luisa Araceli Contreras García.

2015/7563

CVE-2015-7563